

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Resolución N° 38930

Ref. Expediente N° NC2020/0011069

Por la cual se resuelve un recurso de reposición

LA SUPERINTENDENTE DE INDUSTRIA Y COMERCIO

en ejercicio de sus facultades legales, en especial de las conferidas en el numeral 24 del artículo 3° del Decreto 4886 de 2011, y

CONSIDERANDO:

Que mediante Resolución N° 3831 del 19 de febrero de 2024, la Superintendencia de Industria y Comercio denegó patente de invención a la creación denominada: “DISPOSITIVO DE ESTIMULACIÓN ELÉCTRICA Y MAGNÉTICA DE TEJIDOS POR BARRIDO ESPACIAL”, con fundamento en el artículo 48 de la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina, al considerar que el resultado del examen de patentabilidad fue desfavorable.

Que mediante escrito radicado en esta Entidad el 8 de abril de 2024 con el N° NC2024/0004369, encontrándose dentro del término establecido para el efecto, la sociedad PANACEA QUANTUM LEAP TECHNOLOGY LLC, interpuso recurso de reposición contra la citada Resolución con fundamento en los argumentos que a continuación se exponen:

Actuación administrativa

La sociedad recurrente hace un recuento de las actuaciones surtidas durante el trámite administrativo y resalta que:

“(…) 1.1. La solicitud de patente ventilada en este expediente fue presentada el 04 de septiembre de 2020 con un Capítulo Reivindicatorio original de 19 reivindicaciones.

1.2. Presenté un Capítulo Reivindicatorio Modificado con 19 reivindicaciones y un Capítulo Descriptivo Modificado el 19 de agosto de 2021 que reemplaza en su totalidad el Capítulo Reivindicatorio y Capítulo Descriptivo presentados el 04 de septiembre de 2020.

1.3. Dicha solicitud fue publicada en la Gaceta de la Propiedad Industrial No. 912 el 10 de diciembre de 2020, sin que se hubieran presentado oposiciones por parte de terceros.

1.4. A través del Oficio No. 12572, notificado el 25 de julio de 2023, la Superintendencia de Industria y Comercio (SIC) emitió el primer examen de fondo objetando que la patentabilidad de las Reivindicaciones 1 a 14, la claridad de las Reivindicaciones 15 a 17, así como la novedad de las Reivindicaciones 15 y 19 frente al documento NC2017/0011756 (D1).

1.5. En cumplimiento del artículo 45 de la Decisión 486, mediante escrito radicado el 14 de diciembre de 2023, presenté respuesta al examen de fondo, y proporcioné argumentos sobre el cumplimiento de los requisitos de patentabilidad, claridad, novedad y nivel inventivo.

Ref. Expediente N° NC2020/0011069

1.6. La SIC, por medio de la Resolución No. 3831, notificada por edicto desfijado el 20 de marzo de 2024, negó las Reivindicaciones 1 a 19 sin emitir ningún examen de fondo adicional (...).

Modificaciones al capítulo reivindicatorio

La recurrente manifiesta que presenta junto con el memorial del recurso un nuevo capítulo reivindicatorio conformado por cinco reivindicaciones que reemplazan en su totalidad al capítulo reivindicatorio presentado el 27 de noviembre de 2020, argumentando que:

“(...) se eliminaron las Reivindicaciones 1 a 14; y

- se modificó la nueva Reivindicación 1 (antigua Reivindicación 15) aclarando que el arreglo está configurado para abarcar un volumen que contiene el tejido de acuerdo, y (ii) que la unidad de cómputo no es la que dispone el arreglo de los transductores. Lo anterior encuentra soporte en la página 12 líneas 18 a 34 del Capítulo Descriptivo.

Valga anotar que las modificaciones efectuadas en el Capítulo Reivindicatorio cumplen a cabalidad con lo estipulado en el Artículo 34 de la Decisión 486, ya que éstas de ninguna manera implican una ampliación de la protección correspondiente a la divulgación contenida en la solicitud original. Por el contrario, éstas corresponden a una drástica limitación de la materia reclamada inicialmente (...).

Sobre las objeciones por excepción de patentabilidad

La recurrente argumenta respecto a las objeciones realizadas sobre la reivindicación independiente 15 que:

“(...) vale la pena resaltar que la exclusión de patentabilidad contenida en el Artículo 20, literal d) se refiere únicamente a métodos terapéuticos o quirúrgicos para el tratamiento humano o animal: “los métodos terapéuticos o quirúrgicos para el tratamiento humano o animal, así como los métodos de diagnóstico aplicados a los seres humanos o a animales”. En ningún momento se excluyen de protección por medio de esta provisión, los métodos ejecutados por dispositivos médicos o dispositivos que se relacionan con el cuerpo humano (...)” -Negrita y subrayado original del texto-.

A continuación, la recurrente señala que:

“(...) el dispositivo reclamado no tiene relación funcional entre la instrucción que ejecuta la unidad de cómputo en el dispositivo y su posible efecto terapéutico en el cuerpo, es decir, y en última medida, su utilización. Extender el análisis del Despacho en este caso a todos los casos de patentes que se analizan por la Dirección de Nuevas Creaciones significaría que no se podría otorgar protección a un compuesto que tiene actividad en el tratamiento del cáncer y que está diseñado para que efectivamente sea administrado a humanos porque potencialmente será utilizado para este fin, lo cual, va claramente en contravía de lo estipulado por la misma Decisión 486, artículo 14 (...)

Por lo anterior, considero que incluir la utilización de un producto, como el dispositivo reclamado, en el análisis de patentabilidad haría no patentable cualquier invento en el campo técnico de las ciencias de la vida y de los dispositivos médicos. Lo cierto es que el dispositivo reclamado está definido por sus partes y por la relación funcional que entre ellas existe (...).

De otra parte, la recurrente afirma que:

Ref. Expediente N° NC2020/0011069

“Particularmente, la unidad de cómputo controla y regula la intensidad y dirección del campo electromagnético en un espacio tridimensional, lo que representa una mejora técnica con respecto al arte previo (como se explicará más adelante). Además, se aclara que la unidad de cómputo **no** varía la disposición física del arreglo de transductores, en este caso se especifica que es la unidad de cómputo la que se encarga únicamente de aplicar un campo eléctrico y variar la intensidad y dirección de un vector de campo electromagnético producido por el arreglo de transductores electromagnéticos en un espacio tridimensional.

Por todo lo anterior, es claro que hay un proceso técnico que se basa en un patrón de activación específico que “varía la intensidad y dirección del vector de campo electromagnético producido por el arreglo de transductores electromagnéticos en un espacio tridimensional”. Este proceso técnico tiene como resultado una mejor distribución de la energía electromagnética y previene el sobrecalentamiento de los transductores, lo cual es un efecto técnico y no un resultado terapéutico (...)” -Negrita y subrayado original del texto-.

Sobre la interpretación del artículo 16 de la Decisión 486

La recurrente manifiesta que el documento D1 no divulga:

“(…) una unidad de cómputo que está configurada para aplicar un estímulo de campo electromagnético a un tejido a través del arreglo de transductores electromagnéticos de acuerdo con un patrón de activación. Por el contrario, D1 divulga un mecanismo de estimulación que, aunque utiliza transductores para la aplicación de un estímulo, no describe un patrón de activación que modifique la intensidad y la dirección del vector de campo electromagnético de forma tridimensional y dinámica (...)”

Así mismo, la recurrente argumenta que el documento D1 igualmente no divulga:

“(…) una unidad de cómputo configurada para la aplicación de un estímulo de campo electromagnético (...) durante un período de tiempo determinado. En realidad, D1 divulga la utilización de estímulos electromagnéticos sin definir un periodo, lo que sugiere una aplicación menos controlada (...)”.

Adicionalmente, la recurrente señala que el documento D1 no divulga:

“(…) una unidad de cómputo configurada para que el patrón de activación realice una variación en la intensidad y dirección del vector de campo electromagnético producido por el arreglo de transductores electromagnéticos en un espacio tridimensional. En contraste, D1 divulga la aplicación de campos electromagnéticos sin mención específica del control tridimensional o de la variación vectorial en un espacio definido (...)” -Negrita y subrayado original del texto-.

Por otro lado, la recurrente manifiesta que:

“(…) las instrucciones que la unidad de cómputo lleva a cabo son claramente técnicas y no están relacionadas con el posible efecto terapéutico que pueda tener el dispositivo, por lo cual, solicito respetuosamente sean tenidas en cuenta en el análisis de novedad con respecto al arte previo (...)” -Negrita y subrayado original del texto-.

Teniendo en cuenta la argumentación planteada, la sociedad recurrente concluye que:

Ref. Expediente N° NC2020/0011069

“(…) En el presente caso, D1 no divulga de manera independiente y explícita todas las características esenciales del dispositivo reclamado en la Reivindicación 1 como se explicó anteriormente, por lo que su novedad debe ser reconocida (…)

De acuerdo con lo anterior, las Reivindicaciones 2 a 4, al incluir las características novedosas de la Reivindicación 1, heredan las características que la hacen novedosa a la luz del arte previo citado (…).”

Peticiones de la sociedad recurrente con motivo del recurso

Finalmente, la sociedad recurrente solicita a esta Oficina:

“Que se revoque completamente la Resolución No. 3831 del 20 de marzo de 2024, y en su lugar se conceda el privilegio de patente de invención para las reivindicaciones contenidas en el **Capítulo Reivindicatorio Modificado** adjunto al presente Recurso de Reposición, o aquellas reivindicaciones que cumplan con los requisitos de patentabilidad, o en su defecto, que se reabra el trámite de la solicitud y se reanude la etapa de examen de fondo, teniendo en cuenta los argumentos técnicos proporcionados en el presente escrito.” –Negrilla y subraya del texto original-

Trámite vía administrativa

Que para resolver el recurso interpuesto, de conformidad con el artículo 80 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se atenderán “(…) todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas y las que surjan con motivo del recurso”.

Antecedentes administrativos

El caso bajo revisión corresponde a una solicitud tramitada con el radicado bajo el N° NC2020/0011069 del 4 de septiembre de 2020, requerida en una oportunidad durante la etapa de examen de patentabilidad, en virtud de las disposiciones normativas del artículo 45 de la Decisión 486, mediante el Oficio N° 12572 del 24 de julio de 2023.

En el primer requerimiento de fondo, la Oficina elevó objeciones respecto a que el método reclamado en las reivindicaciones 1 a 14 recae en la excepción a la patentabilidad prevista en el literal (d) del artículo 20 de la Decisión 486, adicionalmente se elevaron objeciones frente al título de la solicitud, la falta de claridad de las reivindicaciones 15 a 17 y frente a la falta de novedad de la materia reclamada en las reivindicaciones 15 a 19 en vista de las enseñanzas del documento NC2017/0011756 (D1).

Finalmente, como respuesta a este requerimiento, la solicitante presenta argumentos en favor de la patentabilidad de la materia reclamada, sin embargo, una vez revisada la respuesta, la Dirección de Nuevas Creaciones de esta Superintendencia consideró que no se podían dar por superados los impedimentos para la concesión del derecho exclusivo y mediante Resolución 3831 del 19 de febrero de 2024 decidió denegar la patente, al considerar que la materia reclamada en las reivindicaciones 1 a 14 tratan de una excepción a la patentabilidad prevista en el literal (d) del artículo 20 de la Decisión 486, además, porque la materia reclamada en las reivindicaciones 15 a 19 no cumplió con el requisito de patentabilidad previsto en el artículo 16 de la mencionada Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina.

Ref. Expediente N° NC2020/0011069

Normativa aplicable

El artículo 45 de la Decisión 486 establece la obligatoriedad de notificar el examen de fondo cuando la Oficina advierta que la invención no es patentable, además prevé la consecuencia jurídica en el evento en que la respuesta no supere los impedimentos para la concesión, en los siguientes términos:

“Artículo 45.- Si la oficina nacional competente encontrara que la invención no es patentable o que no cumple con alguno de los requisitos establecidos en esta Decisión para la concesión de la patente, lo notificará al solicitante. Este deberá responder a la notificación dentro del plazo de sesenta días contados a partir de la fecha de la notificación.

Este plazo podrá ser prorrogado por una sola vez por un período de treinta días adicionales. (...).

Si el solicitante no respondiera a la notificación dentro del plazo señalado, o si a pesar de la respuesta subsistieran los impedimentos para la concesión, la oficina nacional competente denegará la patente.”.

Por su parte, el artículo 16 de la Decisión 486 establece que:

“Artículo 16.- Una invención se considerará nueva cuando no está comprendida en el estado de la técnica.

El estado de la técnica comprenderá todo lo que haya sido accesible al público por una descripción escrita u oral, utilización, comercialización o cualquier otro medio antes de la fecha de presentación de la solicitud de patente o, en su caso, de la prioridad reconocida.

Sólo para el efecto de la determinación de la novedad, también se considerará dentro del estado de la técnica, el contenido de una solicitud de patente en trámite ante la oficina nacional competente, cuya fecha de presentación o de prioridad fuese anterior a la fecha de presentación o de prioridad de la solicitud de patente que se estuviese examinando, siempre que dicho contenido esté incluido en la solicitud de fecha anterior cuando ella se publique o hubiese transcurrido el plazo previsto en el artículo 40.”.

Adicionalmente, el artículo 20 de la Decisión 486 establece que:

“Artículo 20.- No serán patentables:

a) las invenciones cuya explotación comercial en el territorio del País Miembro respectivo deba impedirse necesariamente para proteger el orden público o la moral. A estos efectos la explotación comercial de una invención no se considerará contraria al orden público o a la moral solo debido a la existencia de una disposición legal o administrativa que prohíba o que regule dicha explotación;

b) las invenciones cuya explotación comercial en el País Miembro respectivo deba impedirse necesariamente para proteger la salud o la vida de las personas o de los animales, o para preservar los vegetales o el medio ambiente. A estos efectos la explotación comercial de una invención no se considerará contraria a la salud o la vida de las personas, de los animales, o para la preservación de los vegetales o del medio ambiente sólo por razón de existir una disposición legal o administrativa que prohíba o que regule dicha explotación;

Ref. Expediente N° NC2020/0011069

c) las plantas, los animales y los procedimientos esencialmente biológicos para la producción de plantas o animales que no sean procedimientos no biológicos o microbiológicos;

d) los métodos terapéuticos o quirúrgicos para el tratamiento humano o animal, así como los métodos de diagnóstico aplicados a los seres humanos o a animales.”.

Modificaciones presentadas

El artículo 34 de la Decisión 486 establece que:

“El solicitante de una patente podrá pedir que se modifique la solicitud en cualquier momento del trámite. La modificación no podrá implicar una ampliación de la protección que correspondería a la divulgación contenida en la solicitud inicial”.

En relación con el ámbito y alcance de la modificación, el Tribunal ha establecido lo siguiente:

“La única limitación impuesta al solicitante respecto de la modificación consiste en que ésta no debe implicar una ampliación del invento o de la divulgación contenida en la solicitud presentada. Contrario sensu, la modificación de la solicitud podrá concretar el invento o reducir el alcance de las reivindicaciones, sin importar cuál haya sido la redacción originariamente propuesta; por lo que aun cuando el cambio sea sustancial con relación a las reivindicaciones iniciales, lo único relevante viene a ser que las nuevas reivindicaciones puedan seguir siendo sustentadas racionalmente con fundamento en la descripción contenida en la solicitud inicial”.

En el caso objeto de la presente revisión, la sociedad recurrente presenta en el memorial del recurso un nuevo capítulo reivindicatorio bajo el radicado N° NC2024/0004369 del 8 de abril de 2024 con el fin de que sea considerado al momento de decidir sobre la patentabilidad de la materia. Sobre el particular esta Oficina considera lo siguiente:

Alcance de la modificación al pliego reivindicatorio

Una vez revisado el pliego reivindicatorio modificado, se encuentra que en la nueva reivindicación 1 se incluyen las siguientes características técnicas:

- “(...) un arreglo de transductores electromagnéticos configurado para abarcar un volumen que contiene el tejido (...)”,

Las cuales encuentran sustento en la página 12, líneas 18 a 34 del capítulo descriptivo inicialmente presentado.

Adicionalmente, las anteriores reivindicaciones 1 a 14 del capítulo radicado bajo el No. NC2021/0010933 el 19 de agosto de 2021, fueron eliminadas en el pliego reivindicatorio modificado.

En consecuencia, se acepta la modificación allegada con el escrito del recurso, teniendo en cuenta que se ajusta a las prescripciones del artículo 34 de la Decisión 486, en la medida que no constituye ampliación de la protección que correspondería a la divulgación contenida en la solicitud inicial y se acompaña del pago de la tasa correspondiente por

Ref. Expediente N° NC2020/0011069

modificaciones voluntarias acreditado mediante el recibo N° 23- 26791 del 11 de abril de 2024.

Objeto de la invención

Esta Oficina no pierde de vista que la solicitud está relacionada con un dispositivo para estimular un tejido con campos electromagnéticos, en el que el dispositivo comprende una unidad de cómputo, una fuente de alimentación externa conectada a la unidad de cómputo, un circuito de desacople conectado a la fuente de alimentación externa y a la unidad de cómputo, un circuito de conmutación conectado a la fuente de poder externa, al circuito de desacople y a la unidad de cómputo y una disposición de transductores electromagnéticos conectados a la unidad de cómputo y al circuito de conmutación, en donde la unidad de cómputo implementa un método para la estimulación electromagnética de un tejido, donde el método comprende los pasos de: a) disponer una disposición de transductores electromagnéticos que abarca un volumen que contiene un tejido y b) aplicar un estímulo de campo electromagnético a un tejido a través de la disposición de transductores electromagnéticos de acuerdo con un patrón de activación durante un período de tiempo determinado, en donde el patrón de activación hace posible variar la intensidad y dirección de un vector de campo electromagnético producido por la disposición de transductores electromagnéticos.

Sobre las objeciones por excepción de patentabilidad

En cuanto a los argumentos de la recurrente según los cuales manifiesta que, las objeciones por excepción a la patentabilidad no resultan pertinentes para la reivindicación independiente de dispositivo presentes en las reivindicaciones 15 a 19, esta Oficina encuentra del caso señalar que estas reivindicaciones no fueron objetadas por tratar de proteger una excepción a la patentabilidad, puesto que como bien lo argumenta la recurrente, este literal solamente aplica para métodos de tratamiento, por lo cual se reitera que esta objeción solo fue realizada para la materia reclamada en las reivindicaciones 1 a 14 del capítulo reivindicatorio radicado bajo el No. NC2021/0010933 el 19 de agosto de 2021, las cuales se demostró buscaban proteger un método de tratamiento enmarcado en una excepción a la patentabilidad prevista en el artículo 20 literal d) de la Decisión 486. Por su parte al dispositivo reclamado en las reivindicaciones 15 a 19 se les objeto la falta de novedad respecto de las enseñanzas del documento D1.

Ahora bien, es de resaltar que después de la revisión de los argumentos que motivan la resolución impugnada esta Oficina encuentra que contrario a lo manifestado por la recurrente, la objeción planteada frente al dispositivo obedecen a la falta de claridad de la materia reclamada con base en lo dispuesto en el artículo 30 de la Decisión 486, puesto que no resulta claro la inclusión de manera explícita de las etapas del método de estimulación como características técnicas estructurales del dispositivo, el cual no puede ser caracterizado por etapas que hacen referencia a un método de tratamiento, sino que debe ser caracterizado mediante sus componentes de hardware y si es el caso, por la ejecución de instrucciones por parte de un procesador que constituya una invención implementada por computador.

Para dar mayor claridad, esta Oficina encuentra que en el nuevo pliego reivindicatorio allegado con el recurso, en la reivindicaciones 1 a 5 se busca proteger un dispositivo que no está debidamente caracterizado porque además de tratar de proteger las

Ref. Expediente N° NC2020/0011069

características estructurales del dispositivo también reclama etapas de un procedimiento, tal como se evidencia en la reivindicación independiente 1 así:

“(...) la unidad de cómputo implementa un método para la estimulación electromagnética de un tejido, el método comprende el paso de: aplicar un estímulo de campo electromagnético a un tejido a través del arreglo de transductores electromagnéticos de acuerdo con un patrón de activación durante un período de tiempo determinado; en donde el patrón de activación varía la intensidad y dirección de un vector de campo electromagnético producido por el arreglo de transductores electromagnéticos en un espacio tridimensional.”

De lo que se puede advertir, que se busca proteger de manera explícita un método de tratamiento ejecutado por el dispositivo y no a un método implementado por computador que eventualmente pueda ser objeto de estudio de acuerdo a la Decisión 486. Por consiguiente, al estar caracterizado el dispositivo por etapas que hacen parte de un método de tratamiento que no fue aceptado por ser una excepción de patentabilidad, estas etapas no son consideradas como parte del estudio de patentabilidad para el dispositivo y por lo tanto, solo se tuvieron en cuenta las características técnicas esenciales que conforman este dispositivo.

Asimismo, las reivindicaciones dependientes 2 y 3 mencionan las etapas:

“(...) B) seleccionar un par de transductores de campo eléctrico del arreglo de transductores electromagnéticos simultáneamente en una posición definida para el índice de paso de los transductores de campo eléctrico (A); C) activar el par de transductores de campo eléctrico seleccionados en el paso (B) con una polaridad determinada de tal manera que un transductor de campo eléctrico de dicho par tenga un potencial eléctrico positivo en relación con el otro transductor de campo eléctrico de dicho par, durante un período determinado de tiempo; E) desactivar el par de transductores de campo eléctrico seleccionados en el paso (B) (...)” (reiv. 2), “(...) B) seleccionar un transductor de campo magnético del arreglo de transductores electromagnéticos simultáneamente en una posición definida para el índice de paso de los transductores de campo magnético (A); C) activar el transductor magnético seleccionado en el paso (B) durante un período de tiempo determinado y seguir al paso (D); D) desactivar el transductor magnético seleccionado en el paso (B) y continuar al paso (E) (...)” (reiv. 2) “(...)B) seleccionar un transductor de campo magnético del arreglo de transductores electromagnéticos simultáneamente en una posición definida para el índice de paso de los transductores de campo magnético (A); (Reiv. 3) C) activar el transductor magnético seleccionado en el paso (B) durante un período de tiempo determinado y seguir al paso (D); D) desactivar el transductor magnético seleccionado en el paso (B) y continuar al paso (E); (Reiv. 3).

Las cuales hacen parte de las etapas del método de tratamiento anteriormente reclamado toda vez que indican la activación y desactivación de los transductores ubicados en el tejido para la aplicación del tratamiento de estimulación, lo cual no caracteriza de forma correcta el dispositivo y que por el contrario busca la protección de un método de tratamiento que se considera una exclusión de patentabilidad.

Adicionalmente, esta Oficina advierte que la recurrente falla en demostrar cual es el objeto real de la invención, puesto que no resulta claro si se desea proteger el aparato o proteger el método de tratamiento, puesto que como ya fue advertido con anterioridad, el método no es susceptible a protección frente a la excepción de patentabilidad descrita en el artículo 20 literal (d) de la Decisión 486 y por tanto, esta Oficina toma como materia elegible a estudio las características técnicas que conforman el aparato, las cuales son

Ref. Expediente N° NC2020/0011069

anticipadas por las enseñanzas del documento D1 de tal suerte que el pliego reivindicatorio allegado con el memorial del recurso tampoco supera las objeciones por falta de novedad que motivan la Resolución impugnada.

Finalmente, se aclara que la materia del método reclamado en el capítulo reivindicatorio radicado bajo el No. NC2021/0010933 el 19 de agosto de 2021 que obedece a un método de tratamiento, fue eliminada en el nuevo pliego reivindicatorio allegado junto con el memorial de recurso y por este motivo, la objeción por artículo 20 literal d) se da por superada.

Sobre la interpretación del artículo 16 de la Decisión 486

De acuerdo con el artículo 16 de la Decisión 486 para que una invención sea novedosa se requiere que no esté comprendida en el estado de la técnica; es decir, que antes de la fecha de presentación de la solicitud o de la prioridad reconocida, tanto la innovación como los conocimientos técnicos que de ella se desprenden no hayan sido accesibles al público, esta Delegatura encuentra que la materia reclamada a la luz de las enseñanzas del estado de la técnica citado no cumple con lo establecido en el mencionado artículo.

Teniendo en cuenta las modificaciones al pliego reivindicatorio, esta Oficina encuentra del caso realizar el siguiente análisis:

Sobre la novedad de la materia objeto de la reivindicación 1

La reivindicación 1 modificada reclama:

“Un dispositivo para estimular un tejido con campos electromagnéticos que comprende:

- una unidad de cómputo;
- una fuente de alimentación externa conectada a la unidad de cómputo;
- un circuito de desacople conectado a la fuente de alimentación externa y a la unidad de cómputo;
- un circuito de conmutación conectado a la fuente de alimentación externa, al circuito de desacople y a la unidad de cómputo; y
- un arreglo de transductores electromagnéticos configurado para abarcar un volumen que contiene el tejido, dicho arreglo de transductores electromagnéticos está conectado a la unidad de cómputo y al circuito de conmutación;

en donde la unidad de cómputo implementa un método para la estimulación electromagnética de un tejido, el método comprende el paso de: aplicar un estímulo de campo electromagnético a un tejido a través del arreglo de transductores electromagnéticos de acuerdo con un patrón de activación durante un período de tiempo determinado;

en donde el patrón de activación varía la intensidad y dirección de un vector de campo electromagnético producido por el arreglo de transductores electromagnéticos en un espacio tridimensional”.

Una vez revisadas las enseñanzas del documento D1, esta Oficina encuentra que revela todas y cada una de las características técnicas reclamadas en la reivindicación independiente 1 del pliego reivindicatorio modificado incluido bajo el radicado N° NC2024/0004369 del 8 de abril de 2024, dado que el documento D1 revela: - Una unidad de cómputo al mencionar (...) unidad de cómputo (1) (...). (Pág. 18, línea 34).

Ref. Expediente N° NC2020/0011069

Adicionalmente, el documento D1 anticipa - una fuente de alimentación externa conectada a la unidad de cómputo al mencionar (...) fuente de alimentación (...) (Pág. 1, línea 32). (...) la fuente externa (...) (Pág. 10, línea. 16). Así mismo, el documento D1 anticipa un circuito de desacople conectado a la fuente de alimentación externa y a la unidad de cómputo al mencionar (...) un circuito de etapa de desacople (...) (Pág. 3, línea. 30). (...) fuente de alimentación (...) (Pág. 1, línea 32). (...) unidad de cómputo (1) (...) (Pág. 18, línea 34). Por otra parte, el documento D1 anticipa un circuito de conmutación conectado a la fuente de alimentación externa, al circuito de desacople y a la unidad de cómputo al mencionar que (...) la fuente externa positiva (41), una fuente conmutada (...) (Pág. 10, líneas. 16 y 17). (...) la unidad de control (1) está conectada a un circuito controlador de salidas (30), el circuito controlador de salidas (30) está conectado a una interfaz de actuadores (31). Además, la fuente externa (2) es una fuente dual (...). (Pág. 4, líneas 13 a 16). (...) un circuito de etapa de desacople (...). (Pág. 3, línea. 30). (...) unidad de cómputo (1) (...). (Pág. 18, línea 34). Finalmente, el documento D1 anticipa arreglo de transductores electromagnéticos conectados a la unidad de cómputo y al circuito de conmutación al mencionar (...) transductores para estimulación magnética (...) (Pág. 1, Párr., 7). (...) una fuente conmutada (...) (Pág. 10, Párr. 16 y 17). (...) unidad de cómputo (1) (...) (Pág. 18, línea 34).

Adicionalmente, esta Oficina encuentra que en la figura 14 del documento D1 se puede apreciar que el elemento (30), el cual corresponde a un circuito selector se encuentra conectado a una fuente de alimentación externa (2), a un circuito de desacople (4) y a una unidad de control (1) (subrayados en amarillo):

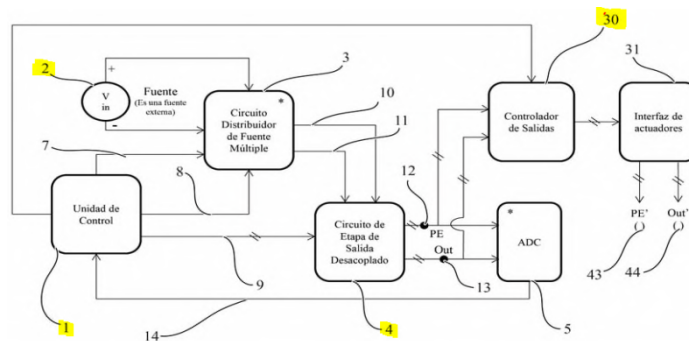


FIG. 14

(Fig. 14 documento D1).

Por consiguiente, esta Oficina ratifica que la materia reclamada en esta reivindicación no cumple con el requisito de novedad previsto en el artículo 16 de la Decisión 486.

De igual forma se aclara que el apartado de la reivindicación independiente de dispositivo en el que reclama las etapas no son tenidas en cuenta porque no obedecen a características técnicas del dispositivo, sino que por el contrario hacen referencia a una serie de etapas que tiene como resultado tratar un segmento de tejido, lo cual hace referencia a un método de tratamiento que corresponde a una excepción a la patentabilidad.

En cuanto al análisis de novedad presente en la reivindicación independiente 1, esta Oficina encuentra que la recurrente afirma que la solicitud es novedosa al señalar que el documento D1 no menciona "(...) una unidad de cómputo que está configurada para

Ref. Expediente N° NC2020/0011069

*aplicar un estímulo de campo electromagnético a un tejido a través del arreglo de transductores electromagnéticos de acuerdo con un patrón de activación. Por el contrario, D1 divulga un mecanismo de estimulación que, aunque utiliza transductores para la aplicación de un estímulo, no describe un patrón de activación que modifique la intensidad y la dirección del vector de campo electromagnético de forma tridimensional y dinámica (...)", Así mismo, la recurrente argumenta que el documento D1 igualmente no divulga "(...) una unidad de cómputo configurada para la aplicación de un estímulo de campo electromagnético (...) durante un período de tiempo determinado. En realidad, D1 divulga la utilización de estímulos electromagnéticos sin definir un periodo, lo que sugiere una aplicación menos controlada (...)" y "(...) una unidad de cómputo configurada para que el patrón de activación realice una variación en la intensidad y dirección del vector de campo electromagnético producido por el arreglo de transductores electromagnéticos **en un espacio tridimensional**. En contraste, D1 divulga la aplicación de campos electromagnéticos sin mención específica del control tridimensional o de la variación vectorial en un espacio definido (...)"*.

Sobre el particular, esta Oficina encuentra pertinente aclarar que contrario a lo manifestado por la recurrente en el apartado anterior, las etapas corresponden al método de estimulación que hace referencia a un método de tratamiento el cual se considera materia no patentable. Por lo tanto, el dispositivo no puede estar caracterizado por etapas que sugieren una excepción a la patentabilidad, sino que debe ser por características técnicas correspondientes al hardware del dispositivo o a instrucciones que sean ejecutadas por un procesador y que constituyan una invención implementada por computador. De este modo, en la reivindicación independiente 1 solo fueron analizados los componentes estructurales de hardware que hacen parte del dispositivo y las etapas antes señaladas no fueron tenidas en cuenta al momento de hacer la asimilación con el estado de la técnica por no caracterizar correctamente el dispositivo reclamado, adicionalmente se reitera que, estas etapas no le otorgan la novedad ni el nivel inventivo al dispositivo de la solicitud.

En cuanto a la modificación realizada en el capítulo reivindicatorio radicado bajo el N°. NC2024/0004369 del 8 de abril de 2024 que menciona:

"(...) un arreglo de transductores electromagnéticos configurado para abarcar un volumen que contiene el tejido (...)"

Resulta necesario indicar que de acuerdo con lo revelado en el estado de la técnica citado, es posible determinar que un arreglo en la disposición estructural de transductores electromagnéticos que se utilizan en un dispositivo de terapia de estimulación de tejidos, implícitamente está abarcando un volumen que contenga el tejido en tratamiento. Adicionalmente, el documento D1 hace referencia a (...) transductores para estimulación magnética (...) (Pág. 1, línea 7). (...) dispositivo para la estimulación eléctrica y magnética de tejidos (...). (Pág. 1, líneas 5 y 6). En las salidas del circuito de desacople óptico (23), PE (12) y Out (13), se conecta la impedancia, es decir el tejido deseado, a través de un transductor (Pág. 14, líneas 23 a 25). De tal suerte que a pesar de no revelar explícitamente un arreglo de transductores para abarcar un volumen más amplio de tejido, a partir de las enseñanzas del documento D1 se puede determinar que si se disponen en una configuración determinada los transductores lograran tratar un rango más amplio de tejido tal y como lo pretende hacer la recurrente con su invención.

Ref. Expediente N° NC2020/0011069

En consecuencia, no existe motivación para revocar la decisión de negación adoptada en la resolución impugnada. Adicionalmente es de resaltar que en la resolución N° 3831 del 19 de febrero de 2024 se advirtió la presencia de un arreglo de transductores en un dispositivo de estimulación electromagnética para un volumen de tejido predeterminado, por lo que esta característica es anticipada por el documento D1 y por tal razón se reitera que la materia reclamada carece de novedad y no cumple con el requisito de patentabilidad previsto en el artículo 16 de la Decisión 486.

En consecuencia, esta Oficina ratifica que la materia objeto de las reivindicaciones 1 a 5 presentes en el radicado N°. NC2024/0004369 del 8 de abril de 2024 carece de novedad frente a las enseñanzas del documento D1 y no cumple con el requisito de patentabilidad previsto en el artículo 16 de la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina.

Sobre las peticiones del recurrente con motivo del recurso

Por lo anteriormente expuesto, se reitera que el objeto de la solicitud en estudio no cumple con los requisitos de patentabilidad legalmente previstos, específicamente el artículo 16 de la Decisión 486; en consecuencia, no se halla mérito para revocar la decisión impugnada.

Con fundamento en las anteriores consideraciones la Superintendente de Industria y Comercio,

RESUELVE

ARTÍCULO 1: Confirmar la Resolución N° 3831 del 19 de febrero de 2024, de acuerdo con las razones anteriormente expuestas.

ARTÍCULO 2: Notificar el contenido de la presente Resolución a PANACEA QUANTUM LEAP TECHNOLOGY LLC, advirtiéndole que contra ella no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los 24 de junio de 2025

LA SUPERINTENDENTE DE INDUSTRIA Y COMERCIO,



Firmado digitalmente
por: CIELO ELAINNE
RUSINQUE URREGO
Fecha: 2025.06.24
23:00:41 COT
Razón: Validez
jurídica.
Ubicación: Bogotá,
Colombia.